

RESOLUCIÓN No: 0220-2009-1SP

JUICIO No: 0334-2008

ASUNTO: Falsificación de Documentos Públicos

PROCESADO: Flavio Enrique Barros Reinoso

AGRAVIADO: Nashly Valencia Campoverde

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA PENAL

Quito, 07 de abril de 2009; a las 10h00.-

VISTOS: Tanto el acusado Dr. Flavio Barros Reinoso como la Dra. Julia Vásquez Moreno, Ministra Fiscal Distrital del Azuay (e), interponen recurso de casación de la sentencia expedida el 21 de mayo de 2008, por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que declara al referido procesado como autor y responsable del ilícito de uso doloso de documento privado falso, tipificado y sancionado por los Art. 341 y 340 del Código Penal, imponiéndole la pena de 15 días de prisión correccional, en virtud de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal. Los recursos de casación han sido debidamente fundamentados por los recurrentes. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184, numeral 1 y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479 del 02 de diciembre del 2008; la Resolución Sustitutiva dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 511 del 21 de enero del 2009; así como por el sorteo de ley. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente causa, no se advierte vicio u omisión de solemnidad especial sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por el este Tribunal de Alzada declara la validez de este proceso penal. **TERCERO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS.-** A) Flavio Barros Reinoso, fundamenta su recurso de casación, exponiendo lo siguiente: **1.** Que no se ha comprobado, conforme a derecho la materialidad de la infracción, en razón de que, el informe pericial realizado por el policía Parreño, no es un informe técnico, puesto que éste al rendir su testimonio aceptó no conocer nada de computación, aduciendo que lo que sabe son conocimientos básicos para operar un computador y que por ello no sabe en qué clase de impresora o computadora fue impreso el documento cuestionado, sin que pueda determinar cuál ha sido el procedimiento técnico científico empleado en la experticia realizada, por lo que dicho informe es empírico y antitécnico; **2.** Que en el informe pericial ampliatorio realizado por el perito documentológico Dr. Arturo Coronel que actualmente se

desempeña como Ministro Juez de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, se concluye claramente que no existe agregado alguno en los documentos materia de la litis, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal juzgador. **3.** Que la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 22 de abril de 2008, al resolver el recurso de casación de una infracción conexa, manifiesta que al existir duda acerca de la alteración del documento cuestionado, se debe aplicar el principio universal del indubio pro reo, reconocido en el numeral 2 del Art. 24 de la Constitución Política (vigente a esa fecha), **3** Que se ha vulnerado principios legales y constitucionales en la presentación de las pruebas, ya que la Ministra Fiscal Distrital, recién en la audiencia de juicio presentó el original del supuesto documento alterado, el mismo que no estuvo jamás al alcance del perito que realizó el primer examen, lo cual vulnera las garantías básicas del debido proceso consignadas en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado (de 1998), careciendo, por lo tanto, dicho informe de valor jurídico, al tenor de lo dispuesto por el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal; **4.** Que el testimonio de la ofendida, es contradictorio, entre lo que consta en el considerando Quinto de la sentencia y lo aseverado por ella en la demanda contencioso- administrativo, en la denuncia penal y en la confesión judicial; y, **5.** Que de la misma manera los testigos de cargo están incurso en falta de imparcialidad, pues tienen interés en la causa y que no existe ninguna prueba que demuestre que el acusado “a sabiendas de que el documento era falso” lo haya usado en perjuicio de la ofendida; B.) El Dr. Washington Pesantez. Muñoz, Ministro Fiscal General, al fundamentar el recurso de casación interpuesto por la Ministra Fiscal Distrital del Azuay, manifiesta lo siguiente: **1.-** Que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal estipula que la casación procede solo cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente con el objetivo de que la Sala decida si en la norma se ha incurrido o no en error de derecho; **2.** Que los hechos imputados al acusado determinan que en su calidad de Alcalde del cantón Chordeleg, entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2005, Nashly Valencia Campoverde, como empleada del referido municipio, ha firmado un escrito declarando que en la anterior administración ha cobrado todas sus remuneraciones y por tal motivo nada tiene que reclamar, pero que se ha agregado la frase “Presentando mi renuncia irrevocable”, produciéndose así la falsificación del documento, el que ha sido utilizado por el Alcalde de Chordeleg, Flavio Barros, para sacarla del cargo de ‘Guardalmacén del Municipio’ que no es de libre remoción, **3.** Que para establecer la falsedad del documento se ha practicado un examen documentológico, en el que el perito Gonzalo Parreño, establece que esa frase ha sido impresa en diferente tiempo de ejecución al texto original, **4.** Que en el considerando tercero del fallo impugnado, se consignan las pruebas con las cuales se establece la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad del acusado, con las siguientes: **a)** El reconocimiento pericial del documento firmado por la ofendida dirigido a Flavio Barros, Alcalde de Chordeleg; **b)** La ampliación del examen pericial, realizada por el Dr. Arturo Coronel, no se considera al no haberse presentado como prueba en la audiencia de juzgamiento; **c)** Testimonio rendido por la ofendida Nashly Valencia Campoverde; **d)**

Testimonio de la secretaria municipal que sostiene que los oficios que contenían las renunciaciones le entregó al acusado, sin embargo, no se establece a las personas 'responsables' de la alteración de los documentos, pero si el uso de los mismos por parte de Flavio Barros, Alcalde de Chordeleg, para separarles de sus cargos, acto que ha servido para que el juzgador le imponga una pena atenuada de 15 días de prisión correccional; **5.** Que de la revisión del proceso se prueba que Flavio Barros ha cometido el delito, no solo en el caso que nos ocupa, sino en varios Casos de empleados del Municipio de Chordeleg, casos en los que también se habría agregado la frase con su renuncia; y, **6.** Que si bien la Corte Superior de Cuenca declara al acusado responsable de ser el autor del delito tipificado y sancionado por los Art. 341 y 340 del Código Penal, al imponerle la pena atenuada de 15 días de prisión correccional, ha violado la ley conforme lo determina el Art. 349 del código de Procedimiento Penal, al haberse hecho una falsa aplicación de ella, Cuando al haber agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, como la reiteración del delito y la 'alarma social', establecidas en el Art. 30 del Código Penal, no se pudo considerar ningún tipo de atenuantes y en tal virtud el Tribunal juzgador debió imponerle la pena establecida en los Art. 341 y 340 del Código Penal. Finalmente, el Ministro Fiscal solicita a la Sala que se case la sentencia impugnada. **CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** **1.** La casación se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El juzgador en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, respecto de la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan **2.** En el presente caso, no cabe la menor duda que el documento materia de la litis, es de índole privada, pues si bien fue firmado por un empleado público, aquél no ha sido emitido con las solemnidades que se requiere para que pueda ser considerado como documento público. Por otro lado, la imputación fundamental que hace la agraviada al Dr. Flavio Barros Reinoso, Alcalde de Chordeleg, estriba en aducir que al escrito inicial en el que se expresa que había recibido todas las remuneraciones de la anterior administración y que por eso no tenía nada que reclamar, se ha agregado la frase: "Presentado mi RENUNCIA IRREVOCABLE, a mi cargo". Sin embargo, del proceso no existe ninguna constancia procesal que permita tener la certeza de que en el documento original se haya agregado la frase antes mencionada; y, peor aún de que el responsable de aquello sea el imputado Barros Reinoso o de que lo haya utilizado teniendo pleno conocimiento de que el documento estaba forjado. Bajo estos parámetros, es preciso establecer acerca: del primer informe pericial documentológico realizado por el policía Parreño, quien dice que en la aludida frase hay diferencia de tinta y se la efectuó en diferentes tiempos de ejecución, que el mismo perito advierte que el tener conocimientos de ciencia informática no es necesario en prueba documentológica, generando, por decir lo menos, serias dudas, con respecto a la idoneidad y validez jurídica del informe, pues lo que la ley y la doctrina exigen es que las pericias sean realizadas por personal especializado en la materia del examen. En consecuencia, para el caso

que nos ocupa era imprescindible la presencia y ejecución de un perito informático por la naturaleza misma de la experticia. En otras palabras, para ser designado perito en una experticia documentológica de un documento elaborado en computadora, se deben tener los conocimientos suficientes en informática, es así como se debe desenvolver el Derecho penal moderno en lo relativo a los peritajes, porque no nos olvidemos que el bien jurídico que está en juego dentro de este campo del derecho es nada menos que la libertad y en estas circunstancias los informes periciales deben conducir al juzgador a conclusiones certeras y no a meras elucubraciones **3.** En lo relativo a los testimonios, no son unívocos y concordantes entre sí, en razón de que unos expresan que el documento firmaron en el despacho del Alcalde y otros dicen que fue en su puesto de trabajo, por lo que no son creíbles, además de que, los declarantes de cargo al ser también ofendidos, demuestran un claro e inobjetable interés en esta causa. **QUINTO: MOTIVACION JURIDICA DEL FALLO.-** 1. El Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, dice “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa (etapa del juicio); y, el Art. 304-A ibídem dispone que: “...Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria”. **2-** La ex - Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia absolutoria a favor de Flavio Barros dictada el 22 de abril de 2008 por los mismos hechos y actos denunciados en este expediente, luego del análisis de las tablas procesales, sostiene lo siguiente: “al no haberse logrado justificar ni probar que la supuesta falsificación haya tenido lugar antes o después de que dicho documento haya ingresado al Archivo Municipal, tal como sostiene el Ministro Fiscal General, genera serias dudas no solo sobre la responsabilidad penal de Flavio Barros Reinoso sino también de la existencia misma de la infracción material” y más adelante agrega, “todo lo cual hace aplicable el principio universal del indubio pro reo que es reconocido en el numeral 2 del Art. 24 de la Constitución Política de la República” (de 1998). **3.** Por otro lado, de autos se desprende que Flavio Barros ha sido encausado seis veces por los mismos hechos y actos, cometidos en un mismo lugar y en un mismo momento, lo que se debe ser investigado por el Fiscal General del Estado, así como por el Consejo de la Judicatura, al haberse inobservado el Art. 21, numeral 3, en concordancia con el Art. 25 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal que dice: “habrá un proceso penal por cada una de las infracciones conexas”. Pero en este caso, la única infracción denunciada y procesada es el delito de falsificación, supuestamente cometida por el mismo agente en contra de varias personas, por lo que, evidentemente el fiscal interviniente que no inició una sola instrucción, así como los diversos jueces que no dispusieron la acumulación de autos, han actuado de manera irregular. **SEXTO: RESOLUCION.-** Con los antecedentes expuestos, se concluye que no hay constancia jurídica plena acerca de la existencia del nexo causal entre el ilícito denunciado y la responsabilidad penal de Flavio Barros Reinoso; requisito imprescindible para determinar culpabilidad en el

encausado. Por lo expuesto, Esta Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** declara procedente el recurso de casación interpuesto por Flavio Barros Reinoso y de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, ABSUELVE al referido recurrente, cancelando, por lo tanto , todas las medidas cautelares dictadas en su contra. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, se lo declara improcedente.- Se dispone la devolución de este fallo a la Judicatura de origen, para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese. f) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente; Dres. Luis Moyano Alarcón, Milton Peñarreta Álvarez, Jueces Nacionales; Certifico, Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.